



395

DEPENDENCIA: Poder Legislativo
del Estado de Baja California
SECCIÓN: Comisión de Justicia
OFICIO: TL/SMML/010/2022

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Mexicali, Baja California, a 4 de marzo de 2022.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
Presidente de la Mesa Directiva de la H. XXIV
Legislatura Constitucional del Estado de Baja California.
Presente.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
04 MAR 2022
RECIBIDO
OFICIA DE PARTES

Por este medio le envío un cordial saludo y a través del presente, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como sus numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Presidencia de la Mesa Directiva: **INICIATIVA CONSISTENTE EN: REFORMAR LOS ARTÍCULOS 35, 94, 95, 306, 387, ASIMISMO, ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 320 TER, 320 QUATER, 320 QUINQUIES, 320 SEXIES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE CREAR EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin otro particular me despido de Usted, reiterándole la seguridad de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

MTRO. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO BAJA CALIFORNIA

c.c.p. Archivo
SMML/mcrv/nnpa*

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
04 MAR. 2022
ESPACHADO
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTINEZ LOPEZ
COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE**

El suscrito Diputado Sergio Moctezuma Martínez López, en nombre y representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CONSISTENTE EN: REFORMAR LOS ARTÍCULOS 35, 94, 95, 306, 387, ASIMISMO, ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 320 TER, 320 QUATER, 320 QUINQUIES, 320 SEXIES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra labor y compromiso como Diputadas y Diputados es detectar, escuchar, analizar y atender las diversas problemáticas que enfrenta nuestro noble Estado de Baja California, hoy en día un problema latente y que va en aumento, en detrimento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es el gran número de deudores alimentarios que existen.

Durante mi trayectoria como activista social, así como en el recorrido realizado durante mi campaña, nacen las propuestas conocidas como "Las 8 del 8", plasmadas también dentro de la Agenda Legislativa básica presentada ante la Junta de Coordinación Política (Jucopo) de esta XXIV Legislatura, y ahora en mi calidad de Diputado, he tenido la oportunidad de implementar en las distintas colonias de mi distrito, el programa "Diputado en tu Calle", en donde se proporcionan servicios de asesoría legal en materia civil, penal, laboral y del consumidor, siendo el principal reclamo de los bajacalifornianos la omisión de dar alimentos por parte de alguna madre o padre en su calidad de deudor alimentario; inclusive algunas ciudadanas me han llegado a manifestar que el progenitor desobligado llega a contraer nupcias nuevamente sin que la nueva pareja tenga conocimiento que esta persona debe alimentos a sus hijos.

Debemos puntualizar que de conformidad al **Código Civil para el Estado de Baja California**, se define por alimentos lo siguiente:

ARTÍCULO 305.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

04 MAR 2022

**RECEBIDO
OFICIALIA DE PARTES**



médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

Es importante analizar y comprender el concepto de “alimentos”, dado que algunos de mis representados han manifestado que desconocían, que estos van más allá de proporcionar como tal una despensa o “sustento para poder comer”; esta confusión ha ocasionado que algunas madres o padres que tienen bajo su cuidado al menor, permiten que el deudor alimentario **ÚNICAMENTE LES PROPORCIONE AL MES UNA DESPENSA LIMITADA, TENIENDO QUE “ARREGLÁRSELAS” CON SUS MENORES HIJOS PARA PODER SUMINISTRARLES VESTIDO, ESCUELA, SERVICIOS MÉDICOS, ETC.**

Esta penosa situación es totalmente contraria a derecho, pues vulnera el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, el cual se define con base en dos grandes vertientes: por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población¹, este principio es reconocido en *nuestra carta magna* en su párrafo quinto **“El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.”**; asimismo el párrafo noveno del artículo 4 del citado texto constitucional expresa:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. ***Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución,***

¹ Secretaría de Gobernación. (22 de enero de 2016). 5 claves para entender qué es el #InteresSuperior de la niñez. Recuperado de <https://www.gob.mx/segob/ARTÍCULOS/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-laninez>



seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Para robustecer lo anterior, es elemental conocer el artículo 27 de la ***Convención sobre los Derechos del Niño*** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, que a la letra dice:

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el **derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, **las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.**

Bajo ese tenor, la ***Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*** expresa que:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de



sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

Con base en estos artículos observamos que es obligación de ambos progenitores proveer alimentos a sus menores hijos, y a su vez el Estado debe garantizar el cumplimiento de esta obligación a través de procedimientos, orientación jurídica, políticas públicas, y demás medios que se implementen para dicho fin, ya que ello propiciará un desarrollo pleno y feliz para las niñas, niños y adolescentes, para crecer con todas sus necesidades satisfechas, sin carencias, que les permita convertirse en un futuro en mujeres y hombres de bien.

En el ámbito local, la ***Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California***, contiene en su artículo 92 en el tema de alimentos lo siguiente:

Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus



derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. La ley local deberá prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

Viendo este tema desde una óptica general en cuanto al incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, equiparándolo hipotéticamente con los deudores en materia de servicios financieros, donde la omisión en el pago de sus obligaciones, se ve reflejado en el registro que contemplan las Sociedades de Información Crediticia, conocido coloquialmente como **Buró de Crédito** y que el ciudadano se preocupa de no generar un mal historial crediticio, debe ser prioritario preservar y asegurar el cumplimiento de obligaciones en materia familiar, de las cuales depende el sano desarrollo de los menores y evitar en la medida de lo posible ser omisos en atender sus obligaciones alimentarias como padre o madre, lo cual evitará un antecedente negativo generado en un Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Ahora bien, durante la organización del evento de **“La Feria de la Abuela y el Abuelo Artesano”** celebrada el pasado 3 de diciembre de 2021, varias personas adultas mayores me expresaban con gran beneplácito la realización de la feria, ya que con la elaboración de sus artesanías es la única manera de salir adelante, pues a pesar de su difícil situación económica, sus hijos no les proporcionan un sustento, a pesar de tener una buena capacidad económica.

En relación a lo anterior, existen casos específicos en los que los alimentos no solo van destinados a los menores, sino también a los adultos mayores, de conformidad al artículo 301 del **Código Civil para el Estado de Baja California**:

ARTÍCULO 301.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. En el caso de aquellos adultos mayores de sesenta años de edad, que carezcan de capacidad económica, deberán proporcionarles, dentro de sus posibilidades económicas, lo necesario para su atención geriátrica, de preferencia integrándolos a la familia.



Quedan excluidos de la obligación, en los casos en que sea aplicable y haya operado, algún modo de acabarse o perderse la patria potestad, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 440 y las fracciones I cuando el delito sea cometido en contra del hijo, II, III y IV del artículo 441 de éste Código.

El citado texto se relaciona con lo establecido en la fracción III del artículo 29 de la **Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California**, indicando que:

Artículo 29.- La familia de la persona adulta mayor tendrá respecto de ésta, los siguientes deberes:

III. Proporcionar oportuna y adecuadamente alimentación, vestido, habitación y el cuidado de la salud física y mental, de acuerdo a sus posibilidades económicas, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Baja California, así como asistencia permanente y oportuna;

Por otro lado, el "**Protocolo de San Salvador**", con entrada en vigor en México el 16 de noviembre de 1999, menciona en el punto "a" de su artículo 17 **Estados Partes se comprometen a adoptar** de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: **Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación** y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.

De igual manera la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, en su artículo 8, fracción VII, establece que las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, **alimentación**, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie **mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.**

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal



de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí.

Contradicción de tesis 19/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.



Tesis de jurisprudencia 103/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

Con lo planteado con antelación encontramos a dos grupos vulnerables a los que se les puede llegar a transgredir sus derechos en caso de que la persona obligada a proporcionarle alimentos omite cumplir con este punto, por un lado tenemos a las niñas, niños y adolescentes y por otro lado los adultos mayores.

En Baja California, no podemos permitir que un menor o un adulto mayor queden desprotegidos en algo tan primordial como sus alimentos, por ello la presente iniciativa va tendiente a crear el “**Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California**”, con los siguientes objetivos principales:

1. Exponer al deudor alimentario para motivarlo a realizar el pago.
2. Evitar que las personas que estén inscritas al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California adopten a menores de edad.
3. Hacer de conocimiento a la nueva pareja del deudor alimentario de la omisión del pago, en caso de pretender contraer matrimonio.
4. Que las personas que formen parte Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California estén impedidas para ejercer un cargo público.
5. Que el Registro Civil cree convenios de colaboración con sus homólogos en otras entidades federativas a fin de compartir datos relativos a los Registros de Deudores Alimentarios de cada Estado, para incorporarlos al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California; lo anterior con el objetivo de conocer si el deudor alimentario se encuentra inscrito en otra entidad federativa.

Es menester señalar que el impedir que las personas inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California, no supone un acto de discriminación dado que la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** en su fracción III, artículo 1 define a la discriminación de la siguiente forma:

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de



salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

En el caso que nos ocupa, no se configura la discriminación dado que la persona deudora alimentaria, está en posibilidad de que se cancele su registro, mediante el pago y aseguramiento de su deuda alimentaria; además es inconcebible pensar que un deudor alimentario acceda a un cargo público, dada la investidura que debe guardar un servidor público, ya que si es omiso en proveer alimentos a sus propios hijos o a sus padres ***¿Cómo podemos asegurarnos que no le fallará al pueblo de Baja California?, esto es completamente contradictorio a los principios de la Cuarta Transformación que se vive en nuestro Estado.***

Ahora bien, el impedimento para adoptar es un caso lógico, dado que es incoherente que un deudor alimentario pretenda adquirir la responsabilidad de cuidar y velar por la vida de un menor, si no cumple con una obligación alimentaria adquirida previamente, no garantiza que pueda proveer de los alimentos en todos sus aspectos, como son alimentos, salud, educación, vestido y una vida digna para el infante.

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento a la nueva pareja del deudor alimentario sobre su situación como medida preventiva, a fin de evitar afectaciones posteriores respecto de los futuros hijos que deseen procrear o el mismo cónyuge, pues existe la posibilidad de que también se convierta en acreedor alimentario, con la consecuente reducción de los beneficios al existir acreedores previamente reconocidos.

Para señalar que esta iniciativa puede ser una realidad factible, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos ya es derecho vigente en la **Ciudad de México**, publicando las reformas correspondientes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de agosto de 2011². Otras entidades federativas donde este registro ya es una realidad en su marco jurídico son **Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Yucatán, Quintana Roo o Jalisco**, asimismo, otros Estados ya están trabajando para aplicar este tema en su legislación.

Haciendo un análisis de derecho comparado en el plano internacional, tenemos como ejemplo el caso de **Argentina** que mediante la **Ley 13074/2003** establece que "La solicitud de la licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por cuarenta y cinco (45) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva; es decir que las personas que se encuentren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en aquel país, **ÚNICAMENTE** podrán acceder a la licencia de conductor (automovilista) o su renovación **DE MANERA PROVISIONAL, HASTA EN**

² Publicado el 18 de agosto de 2011: Gaceta Oficial del Distrito Federal (2011). Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatad/Distrito%20Federal/wo64264.pdf>



TANTO CUMPLAN CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Por otro lado, en *Peru* existe la *Ley N° 28970*, que da origen al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), teniendo como objetivo el registrar a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas ó no, de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial. Sin embargo, *Colombia* tiene una de las regulaciones más estrictas en este tema, ya que la *Ley 2097* "**aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.**", bajo este tenor su artículo 6 indica las consecuencias que implica encontrarse inscrito en Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam):

Artículo 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

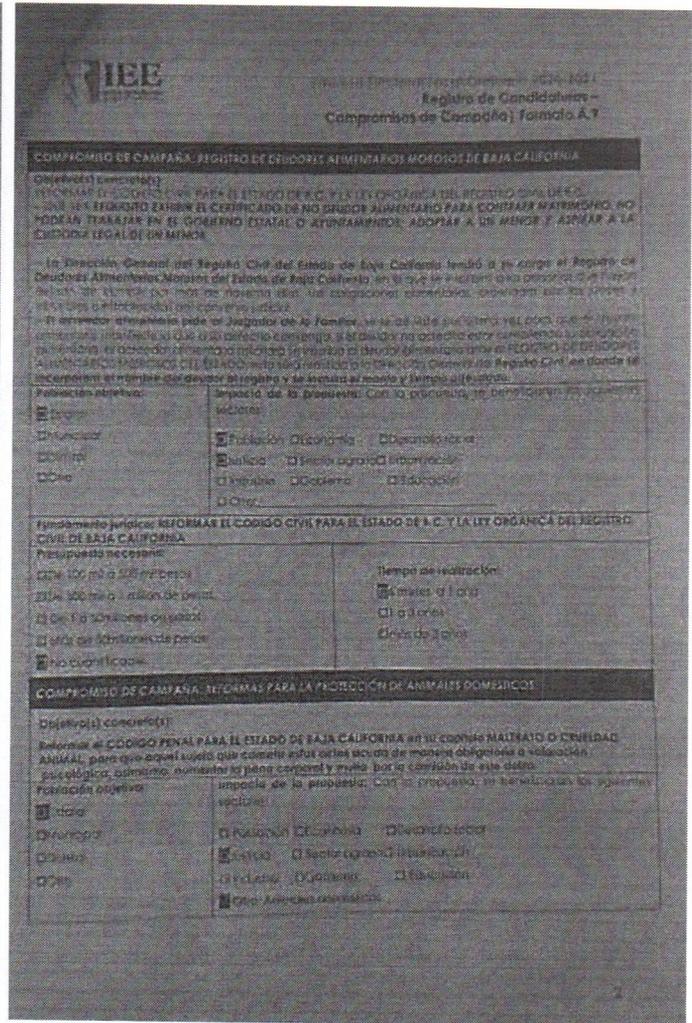
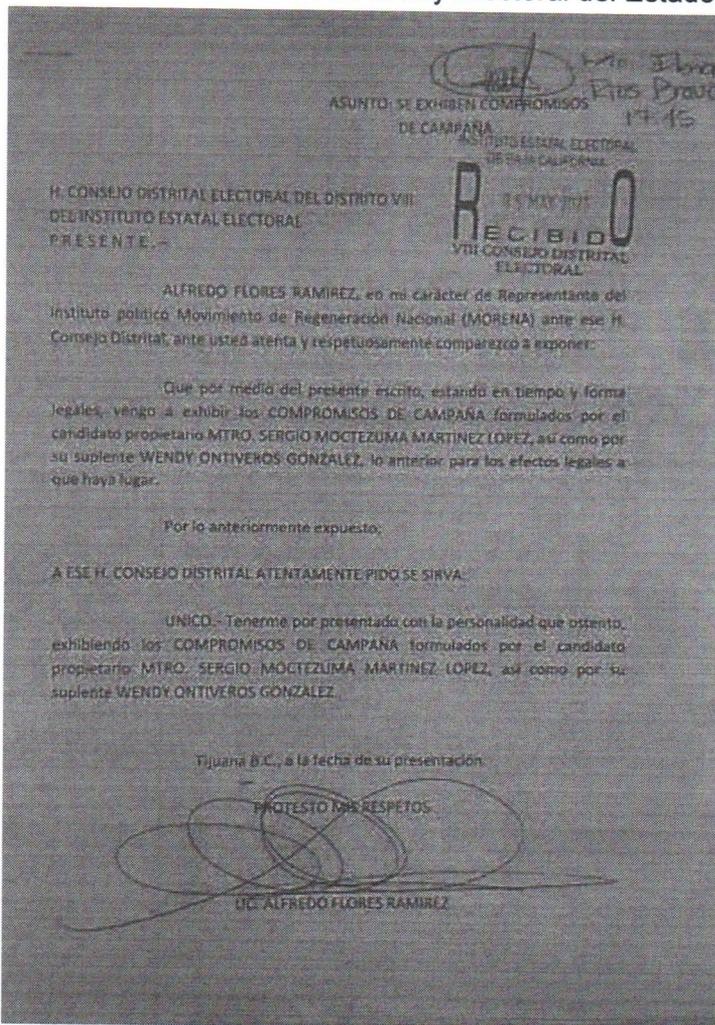
1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.
3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos
4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.



5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

Como antecedente es importante destacar que, la presente iniciativa forma parte de mis **COMPROMISOS DE CAMPAÑA**, presentados en fecha 5 de mayo de 2021, ante el Consejo Electoral del VIII Distrito del Instituto Estatal Electoral en la Ciudad de Tijuana, en los términos de lo dispuesto por el artículo 5, apartado A, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 146, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



Finalmente, como fuente referencial el 10 de noviembre de 2020, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los **Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos**



políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, que en su artículo 32 establece lo siguiente:

Artículo 32. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, **deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:**

I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Es importante destacar, dentro del trabajo legislativo que se ha realizado durante la XXIV Legislatura Constitucional de Estado de Baja California, en fecha 18 de febrero de 2022 la **Diputada Evelyn Sánchez Sánchez**, en su nombre y representación del Grupo Parlamentario Morena, presentó una iniciativa al tenor de las consideraciones plasmadas en el contenido de los artículos 35, 95, 306, 320 TER, 320 QUATER, 320 QUINQUIES, 320 SEXIES, mismos que en su mayoría se encuentran armonizados con el texto vigente en el **Código Civil para el Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) por lo cual, derivado de la importancia del tema, considero necesario robustecer, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro comparativo y en su momento poder sumar ambas iniciativas con el único objetivo de salvaguardar los derechos de los menores en materia de alimentos. Ambos proyectos mantienen el espíritu original del inicialista, que es punta de lanza en otras entidades y que confiamos que Baja California se sumará a ese listado.



En conclusión, a esta honorable XXIV Legislatura hoy les pido nos unamos por esta causa noble y sumamente necesaria y convertir en derecho vigente este clamor de nuestros representados, dando a cada quien lo que corresponde para alcanzar el espíritu de tutelar con eficacia y eficiencia los derechos de las niñas, niños, adolescentes y adultos menores.

CUADRO COMPARATIVO

Para mayor claridad, se presentan las reformas propuestas a través del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1974,
Sección I, Tomo LXXXI

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p>La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población</p>	<p>ARTÍCULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p><i>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de</i></p>



en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.

El Registro Civil formulará convenios de colaboración con sus homólogos en otras entidades federativas a fin de compartir datos relativos a los Registros de Deudores Alimentarios Morosos de cada Estado, para incorporarlos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad y del Comercio a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio informará al Registro Civil del Estado de Baja California si fue procedente la anotación. El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.



<p>ARTÍCULO 94.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Esta solicitud deberá ser firmada por los interesados, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Los interesados imprimirán en todo caso su huella digital.</p>	<p>ARTÍCULO 94.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Esta solicitud deberá ser firmada por los interesados, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Los interesados imprimirán en todo caso su huella digital.</p> <p><i>El Oficial del Registro Civil hará del conocimiento a los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.</i></p>
<p>ARTÍCULO 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un</p>	<p>ARTÍCULO 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un</p>



dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer sean mayores de edad;

II.- Derogada.

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que establezca, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes padecen o no, sífilis, tuberculosis o enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio.

Para los indigentes tienen obligación de expedir Gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran

dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer sean mayores de edad;

II.- Derogada.

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que establezca, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes padecen o no, sífilis, tuberculosis o enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio.

Para los indigentes tienen obligación de expedir Gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran



durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

VIII.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, en la cual se acredite haber asistido a las pláticas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución.

durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

VIII.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, en la cual se acredite haber asistido a las pláticas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución.

IX.- Certificado de estar o no inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.



<p>ARTÍCULO 306.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos.</p>	<p>ARTÍCULO 306.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos.</p> <p><i>Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 320 Ter, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.</i></p> <p><i>El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.</i></p> <p><i>El Registro Civil cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.</i></p>
<p>TITULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS</p>	<p>TITULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS</p>



<p><i>Sin texto correlativo.</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California</p> <p>ARTÍCULO 320 Ter.- <i>En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 306 del presente Código. Dicho registro contendrá:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;</i><i>II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;</i><i>III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;</i><i>IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;</i><i>V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y</i><i>VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su Inscripción.</i>
<p><i>Sin texto correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 320 Quater.- <i>El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;</i><i>II. Número de acreedores alimentarios;</i><i>III. Monto de la obligación adeudada;</i><i>IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y</i>



	<p>V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.</p> <p>El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.</p>
<p>Sin texto correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 320 Quinquies.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;</p> <p>II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y</p> <p>III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.</p> <p>El Juez de lo Familiar ordenará al Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California correspondiente la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.</p>
<p>Sin texto correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 320 Sexies.- La inscripción de los deudores morosos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado</p>



	<p><i>de Baja California, tendrá los efectos siguientes:</i></p> <p><i>I. Inscribir las anotaciones correspondientes de la deuda alimentaria, en los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los que aparezcan bienes del Deudor Alimentario; y</i></p> <p><i>II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.</i></p> <p><i>Asimismo, aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California, no podrán ejercer un cargo en la función pública o de elección popular, hasta en tanto su inscripción quede formalmente cancelada en los términos del artículo 320 Quinquies.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA ADOPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 387.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a una o mas personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, aún cuando éstas sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, acreditando además:</p> <p>I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la persona menor de dieciocho años de edad o para el</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA ADOPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 387.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a una o mas personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, aún cuando éstas sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, acreditando además:</p> <p>I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la persona menor de dieciocho años de edad o para el</p>



cuidado y subsistencia persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior.

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV.- Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello;

V.- Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia;

VI.- Tratándose de extranjeros, deberán acreditar que pueden realizar dicho acto, con la respectiva autorización expedida por las autoridades competentes.

VII.- Tratándose de solicitantes de adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, será la autoridad central del Estado de Baja California, en materia de adopción nacional e internacional y deberán acreditar antes de iniciar las diligencias respectivas, los siguientes requisitos:

a).- Que el menor es adoptable;

b).-Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor

cuidado y subsistencia persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior.

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV.- Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello;

V.- Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia;

VI.- Tratándose de extranjeros, deberán acreditar que pueden realizar dicho acto, con la respectiva autorización expedida por las autoridades competentes.

VII.- Tratándose de solicitantes de adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, será la autoridad central del Estado de Baja California, en materia de adopción nacional e internacional y deberán acreditar antes de iniciar las diligencias respectivas, los siguientes requisitos:

a).- Que el menor es adoptable;

b).-Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor



en el país, la adopción internacional responde al interés del menor;

c).- Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse por escrito, libremente, y sin que medie pago o compensación de clase alguna, en particular en relación a la ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen;

d).- Se ha asegurado, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, tomando en consideración su opinión; y en caso de proceder su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, por escrito y que no se ha obtenido mediante pago o compensación de clase alguna; y

e).- Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, asegurando que han sido convenientemente asesorados y que, se ha constatado que el menor ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado. Expidiendo al efecto, el certificado de idoneidad correspondiente.

Los requisitos contemplados en las fracciones I, II y III, deberán acreditarse mediante estudio socioeconómico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de

en el país, la adopción internacional responde al interés del menor;

c).- Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse por escrito, libremente, y sin que medie pago o compensación de clase alguna, en particular en relación a la ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen;

d).- Se ha asegurado, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, tomando en consideración su opinión; y en caso de proceder su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, por escrito y que no se ha obtenido mediante pago o compensación de clase alguna; y

e).- Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, asegurando que han sido convenientemente asesorados y que, se ha constatado que el menor ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado. Expidiendo al efecto, el certificado de idoneidad correspondiente.

VII.- Que ninguno de los adoptantes se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.



<p>la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, en el cual se señale la identidad del adoptante, sus antecedentes, historia familiar, entorno social y sus razones para adoptar.</p>	<p>Los requisitos contemplados en las fracciones I, II y III, deberán acreditarse mediante estudio socioeconómico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, en el cual se señale la identidad del adoptante, sus antecedentes, historia familiar, entorno social y sus razones para adoptar.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea, la aprobación de la **INICIATIVA CONSISTENTE EN: REFORMAR LOS ARTÍCULOS 35, 94, 95, 306, 387, ASIMISMO, ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 320 TER, 320 QUATER, 320 QUINQUIES, 320 SEXIES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35, 94, 95, 306, 387, ASIMISMO, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 320 TER, 320 QUATER, 320 QUINQUIES, 320 SEXIES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia,



presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.

El Registro Civil formulará convenios de colaboración con sus homólogos en otras entidades federativas a fin de compartir datos relativos a los Registros de Deudores Alimentarios Morosos de cada Estado, para incorporarlos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad y del Comercio a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio informará al Registro Civil del Estado de Baja California si fue procedente la anotación. El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 94.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud al



Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Esta solicitud deberá ser firmada por los interesados, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Los interesados imprimirán en todo caso su huella digital.

El Oficial del Registro Civil hará del conocimiento a los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer sean mayores de edad;

II.- Derogada.

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que establezca, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes padecen o no, sífilis, tuberculosis o



enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio.

Para los indigentes tienen obligación de expedir Gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

VIII.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, en la cual se acredite haber asistido a las pláticas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida



en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución.

IX.- Certificado de estar o no inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 306.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 320 Ter, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

TITULO SEXTO
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO III
Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California

ARTÍCULO 320 Ter.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California se harán las inscripciones a que se



refiere el artículo 306 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;*
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;*
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;*
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;*
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y*
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su Inscripción.*

ARTÍCULO 320 Quater.- *El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:*

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;*
- II. Número de acreedores alimentarios;*
- III. Monto de la obligación adeudada;*
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y*
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.*

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

ARTÍCULO 320 Quinquies.- *Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California en los siguientes supuestos:*

- I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;*
- II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y*



III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California correspondiente la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 320 Sexies.- La inscripción de los deudores morosos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Baja California, tendrá los efectos siguientes:

I. Inscribir las anotaciones correspondientes de la deuda alimentaria, en los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los que aparezcan bienes del Deudor Alimentario; y

II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Asimismo, aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California, no podrán ejercer un cargo en la función pública o de elección popular, hasta en tanto su inscripción quede formalmente cancelada en los términos del artículo 320 Quinquies.

CAPITULO V DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 387.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a una o mas personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, aún cuando éstas sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por



conducto de apoderado o representante legal alguno, acreditando además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la persona menor de dieciocho años de edad o para el cuidado y subsistencia persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior.

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV.- Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello;

V.- Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia;

VI.- Tratándose de extranjeros, deberán acreditar que pueden realizar dicho acto, con la respectiva autorización expedida por las autoridades competentes.

VII.- Tratándose de solicitantes de adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, será la autoridad central del Estado de Baja California, en materia de adopción nacional e internacional y deberán acreditar antes de iniciar las diligencias respectivas, los siguientes requisitos:

a).- Que el menor es adoptable;

b).-Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor en el país, la adopción internacional responde al interés del menor;

c).- Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse por escrito, libremente, y sin que medie pago o compensación de clase alguna, en particular en relación a la ruptura, en



virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen;

d).- Se ha asegurado, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, tomando en consideración su opinión; y en caso de proceder su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, por escrito y que no se ha obtenido mediante pago o compensación de clase alguna; y

e).- Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, asegurando que han sido convenientemente asesorados y que, se ha constatado que el menor ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado. Expidiendo al efecto, el certificado de idoneidad correspondiente.

VII.- Que ninguno de los adoptantes se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.

Los requisitos contemplados en las fracciones I, II y III, deberán acreditarse mediante estudio socioeconómico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, en el cual se señale la identidad del adoptante, sus antecedentes, historia familiar, entorno social y sus razones para adoptar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto.



TERCERO.- Notifíquese la presente reforma a los Ayuntamientos y a la Dirección del Registro Civil del Estado para los efectos conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO EN SALÓN DE SESIONES “LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



**MTRO. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**